

Legislación Nacional

09/09/2004 .LEY 22223GENDARMERÍA Gendarmería Nacional. Ley orgánica. Ascenso "post mortem".

Modificaciónsanc. 13/5/1980; promul. 13/5/1980; publ. 19/5/1980 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.**— Incorporárase como art. 71 bis de la ley 19349 y sus modificatorias, el siguiente: *Art. 71 bis.*— El personal de Gendarmería Nacional que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior. Igual consideración tendrá aquel contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza. En todos los casos, los hechos deberán comprobarse documentalmente mediante las correspondientes actuaciones militares o judiciales. El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el párr. 2 se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio, cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento. **Art. 2.**— La vinculación con el acto del servicio establecido en el art. 1 de esta ley, tendrá carácter retroactivo para fallecidos por acciones provocadas por la subversión. **Art. 3.**— Comuníquese, etc. Videla – De la Riva